

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en el artículo 6, del acta de la sesión 5875-2019, celebrada el 8 de mayo de 2019.

considerando que:

1. La *Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional*, Ley 1644, en su artículo 3, indica que una de las funciones esenciales de la banca comercial es la de custodiar y administrar los depósitos bancarios de la colectividad.
2. La citada Ley 1644, en su artículo 151, establece que el capital de un banco privado no podrá ser menor de cien millones de colones y que la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica podrá elevar dicho requerimiento, cuando así lo estime conveniente y aplicando su mejor criterio.
3. Según lo establecido por el Directorio de esta Institución en el artículo 15, del acta de la sesión 5234-2005, celebrada el 8 de junio de 2005, se debe revisar anualmente el monto de capital mínimo de operación de la banca privada (capital social más reserva legal) y ajustarlo en un porcentaje de acuerdo con alguno de los siguientes parámetros:
 - i. Un porcentaje que corresponderá a la variación anual a diciembre del año inmediato anterior del Índice de Precios al Consumidor más la variación porcentual del año inmediato anterior del Producto Interno Bruto en términos reales. En ambos casos se tomarán los datos más recientes a la fecha de la propuesta de modificación del capital mínimo de operación.
 - ii. La variación porcentual anual del capital social promedio de la industria bancaria privada, a diciembre del año inmediato anterior, o en su defecto a noviembre del año anterior, en caso de no contarse con los datos a diciembre en el momento de la propuesta de cambio.
 - iii. Un porcentaje comprendido entre los resultados de los dos anteriores criterios, siempre y cuando se cumpla que, como mínimo, el porcentaje de ajuste será el correspondiente al parámetro definido en el ordinal i) (inflación más variación del PIB real).
4. La variación anual del Índice de Precios al Consumidor a diciembre de 2018 fue de 2,0% y la variación del PIB real en el 2018 fue de 2,7%, por lo que la suma de esas dos tasas fue de 4,7% en el 2018.
5. La variación anual del capital social promedio de la banca privada fue de 17,7% a diciembre del 2018.

6. Un tercer criterio sería ajustar el capital mínimo de operación en 11,2%, porcentaje comprendido entre los dos anteriores, correspondiente al promedio simple entre el primer y el segundo criterio.
7. La exigencia de mayores niveles y mejor calidad de capital a las entidades bancarias es uno de los elementos centrales en las nuevas disposiciones internacionales relativas al logro y mantenimiento de la estabilidad financiera, definidas concretamente en el documento “Basilea III: Marco regulador global para reforzar los bancos y sistemas bancarios” (diciembre 2010, revisión junio 2011).
8. El ajuste en el nivel de capital mínimo de operación de las entidades de intermediación financiera contribuye a que éstas mejoren la capacidad para enfrentar riesgos y a dar más seguridad y confianza en el sistema financiero.
9. Si bien este ajuste en el capital mínimo contribuye a mejorar la solvencia de los intermediarios financieros, los riesgos que regularmente enfrenta cualquier entidad de intermediación financiera (riesgo crediticio, de liquidez, de mercado, operativo, entre otros), así como la protección al depositante, deberán asumirse mediante la regulación y la supervisión que realizan el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) y la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF).

dispuso en firme:

modificar el capital mínimo de operación de la banca comercial privada, de la siguiente forma:

- a. Incrementar el capital mínimo de operación de los bancos privados en un 4,7%, que corresponde al crecimiento nominal de la economía para el 2018. De acuerdo con ese parámetro, el capital mínimo de operación de los bancos privados se ubicará en ₡16.348,00 millones.
- b. La presente disposición rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta, bajo el entendido de que los bancos privados que a esa fecha de publicación estén funcionando con un capital mínimo de operación inferior al monto citado en el literal a) y aquellos cuya licencia de operación estuviese siendo estudiada por la Superintendencia General de Entidades Financieras y el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, deberán elevarlo a ₡15.979,00 millones, en un plazo que no excederá 90 días naturales después de tomado el Acuerdo y a ₡16.348,00 millones, 150 días naturales después de tomado el Acuerdo. Los bancos comerciales privados no están autorizados a distribuir dividendos en el tanto no cuenten con el capital mínimo de operación previsto en la presente disposición.
- c. En lo referente a las Entidades Financieras no Bancarias, regirán las siguientes disposiciones:

- i. Aquellas empresas financieras no bancarias que inicien operaciones a partir de la fecha de publicación de estas disposiciones en el diario oficial La Gaceta, deberán mantener un capital mínimo de operación no inferior a ₡3.270,00 millones, ello por cuanto éste debe ser como mínimo un 20% del capital mínimo de operación de los bancos comerciales privados.

Las empresas financieras no bancarias inscritas y en funcionamiento, que a esa fecha de publicación estén funcionando con un capital mínimo de operación inferior al monto citado, así como aquellas cuyas licencias de operación estuvieran siendo estudiadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras y por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, a la fecha de publicación de estas disposiciones, tienen plazo hasta 90 días naturales después de tomado este Acuerdo para ajustar su capital mínimo de operación a ₡3.196,00 millones y a ₡3.270,00 millones en un plazo que no excederá 150 días naturales después de tomado este Acuerdo. Las empresas financieras no bancarias no están autorizadas para distribuir dividendos en el tanto no cuenten con el capital mínimo de operación previsto en la presente disposición.

- ii. El capital mínimo de operación de los bancos comerciales cooperativos y el de los bancos solidaristas deberán ser ajustados a los montos y en las fechas que corresponda, de tal manera que en ningún caso sea inferior al 50% del capital mínimo de operación que rija para los bancos comerciales privados. Los bancos cooperativos y solidaristas no están autorizados a distribuir dividendos en el tanto no cuenten con el capital mínimo de operación previsto en la presente disposición.

Atentamente,



Documento suscrito mediante firma digital.

Jorge Monge Bonilla
Secretario General